

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1974

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE LA COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 17782

Publicada el: 19-02-1975

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.676

Rollo: 25

Posición: 1513

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 19 DE FEBRERO DE 1975 No. 17.782

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 3 de 23 de Octubre de 1974, por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE UN ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y DEL REINO UNIDO E IRLANDA DEL NORTE

LEY NUMERO 3
(De 23 de Octubre de 1974)

Por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el texto del Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que a la letra dice:

"ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO
DE GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE

Con objeto de ampliar las relaciones cordiales que ya existen entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Panamá, mediante el establecimiento de un plan general que facilite el desarrollo de la cooperación en el sector técnico, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Panamá han llegado al siguiente Acuerdo.

1. Los Gobiernos del Reino Unido y de Panamá organizarán la cooperación técnica entre

los dos países, que se llevará a cabo, en cuanto sea posible, en conformidad con las disposiciones detalladas a continuación, las cuales constituirán la base sobre la que se concluirán por separado acuerdos suplementarios sobre cada uno de los proyectos particulares de cooperación técnica.

2. La cooperación técnica a que se ha hecho mención en el párrafo precedente será financiada conjuntamente por ambos Gobiernos, pudiendo asumir las formas siguientes:

a) provisión de personal especializado, asesores y profesores —a quienes en lo sucesivo se hará referencia como "funcionarios para asistencia técnica"— con el fin de:

i. Participar en trabajos de investigación estudio, programas de capacitación profesional, grupos de estudio y otras actividades relacionadas,

ii. Cooperar en la capacitación de personal técnico y científico.,

iii. Contribuir al estudio de proyectos seleccionados de común acuerdo por los dos Gobiernos,

b) Provisión de facilidades de capacitación en sectores de importancia para el desarrollo nacional, particularmente por medio de un programa de becas de capacitación de asistencia técnica para personal seleccionado —que por regla general deberá pertenecer al sector público—, de manera que sea posible su asistencia a cursos organizados en universidades y otros centros del Reino Unido

c) Provisión de maquinaria, instrumental y equipo necesarios para la puesta en práctica de programas de capacitación o trabajos de investigación aprobados por los dos Gobiernos y

d) Cualquier otro tipo de cooperación técnica-científica que los dos Gobiernos puedan acordar.

3. Ambos Gobiernos revisarán sus programas de cooperación tan pronto como sea conveniente después de la fecha mencionada en el párrafo 12 del presente Acuerdo. Dicha revisión se celebrará en lo sucesivo una vez al año, por regla general, con el fin de determinar la continuación, modificación o conclusión de los programas en curso.

4. Los funcionarios para asistencia técnica proporcionados en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo se hallarán al servicio del Gobierno que los suministra, pero deberán responder ante el otro Gobierno por lo que a la puesta en práctica de sus funciones se

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-5394, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/ 10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suizo: B/0.06 . Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Elcy Alvaro 4-16.

refiere, estandoles vedada toda actividad de carácter lucrativo fuera de sus funciones, sin obtener el permiso de ambos Gobiernos.

5. El Gobierno de Panamá.

a) Concederá gustosamente a los funcionarios para asistencia técnica, a sus familias y demás miembros de su casa, toda autorización necesaria para entrar y salir del país, así como los permisos de trabajo y de residencia requeridos en conexión con la puesta en práctica de los proyectos,

b) Eximirá a los funcionarios para asistencia técnica, a sus familias y demás miembros de su casa, de todo impuesto de importación y fiscal sobre el mobiliario y efectos personales introducidos por los mismos en el país en el momento de su primera llegada a Panamá o durante los seis primeros meses de su estancia, así como de todo derecho de exportación y otros impuestos fiscales sobre los mismos al llevar a cabo su exportación subsiguiente. Se entenderá que en los efectos personales se incluya lo siguiente: para cada familia, un automóvil, una nevera, un congelador a baja temperatura de tipo doméstico, un aparato de radio, tocadiscos y magnatofón, un receptor de televisión, pequeños aparatos eléctricos; y para cada persona, un aparato para acondicionamiento de aire; así mismo una cámara fotográfica y otra de cine. Tanto el mobiliario como los efectos personales antes mencionados podrán ser vendidos por los funcionarios para asistencia técnica en Panamá al concluir su misión, previo pago de los impuestos de que fueron exentos; y

c) eximirá de contribuciones personales a cada uno de los funcionarios para asistencia técnica

suministrados en conformidad con el párrafo 2: de impuestos —excepto aquéllos especialmente recaudados con el fin de un servicio público— pagaderos a una autoridad local e impuestos sobre la renta o cualquier otro impuesto sobre la renta o cualquier otro impuesto sobre/o calculado en relación con sus ingresos u otros emolumentos procedentes de su empleo y pagados a él por el Gobierno del Reino Unido por sus servicios en Panamá, en conformidad con las disposiciones establecidas bajo el presente Acuerdo o con respecto a cualquier otro ingreso —que no sea renta acumulada dentro de Panamá— recibido en Panamá o introducido en dicho país por el mismo.

6. La maquinaria, instrumental, vehículos y equipo suministrados por el Gobierno del Reino Unido en conformidad con el párrafo 2, tanto si provienen del sector público como del privado, así como todo el equipo técnico o profesional utilizado por los funcionarios para asistencia técnica e introducido en el país en cualquier momento durante su período de servicio para ser utilizado en el cumplimiento de su misión quedarán eximidos por las autoridades panameñas competentes de todos derechos de puertos y de aduanas locales, derechos de importación y cualquier otro tipo de impuesto fiscal. El Gobierno de Panamá u otras organizaciones beneficiarias que actúen en Panamá en nombre de aquel Gobierno serán responsables por el despacho de aduanas y transporte de la maquinaria, instrumental, vehículos y equipo desde el puerto de entrada al lugar o institución en que habrán de ser utilizados. Se concederán las mismas exenciones, transporte y despacho de aduanas, caso que el equipo técnico y profesional antes mencionado sea exportado al final de la misión.

7. Cada Gobierno nombrará, según sea necesario, técnicos que cooperen con los funcionarios para asistencia técnica suministrados por el otro Gobierno, según las disposiciones del presente Acuerdo. En el cumplimiento de su misión, los funcionarios para asistencia técnica pondrán a disposición de dichos técnicos toda información que se juzgue necesaria, ordenada por lo que se refiere a métodos, técnicas y prácticas aplicadas en sus respectivos campos, así como los principios en que dichos métodos, técnicas y prácticas están basados.

8. El Gobierno a quien se proporcionen los oficiales para asistencia técnica proveerá a los mismos del lugar de trabajo, equipo, personal auxiliar, transporte interior y subsistencia que puedan razonablemente requerir en el desempeño de su misión. Dicho Gobierno pagará a los funcionarios para asistencia técnica indemnización de viaje por trayectos oficiales realizados en sus automóviles privados. De igual modo, el Gobierno proporcionará alojamiento gratuito y amueblado —incluyendo, cuando sea pertinente, el pago de gastos de hotel después de la llegada o antes de su partida— a todos los funcionarios pero asistencia

técnica expatriados. Su calidad deberá ser apropiada a las necesidades de dichos funcionarios y aprobada en cada caso por el otro Gobierno.

9. Excepto cuando se acuerden otras disposiciones en casos particulares, la financiación se llevará a cabo de la manera siguiente:

a) El Gobierno que suministre los funcionarios para asistencia técnica cerrará con el pago de sus salarios, bonificación por servicio en ultramar y gastos de viajes internacionales hasta y desde capital del país del otro Gobierno, y

b) El Gobierno que proporcione las facilidades de capacitación para personal enviado por el otro Gobierno correrá con los gastos de viaje de los becarios desde y hasta la capital de su país de origen, con el pago de los gastos de los cursos a que asistan, así como con la provisión de una dieta de manutención básica, que será determinada de vez en cuando por el Gobierno que proporciona las facilidades de capacitación. Será obligación de Gobierno que proporciona los becarios asegurarse de que se han tomado las medidas apropiadas para que dicho personal pueda hacer frente a las obligaciones financieras a que tenga que seguir atendiendo en su propio país.

El Gobierno que provee las facilidades de capacitación no proporcionará costos de pasaje ni dietas de manutención con respecto a ningún familiar del personal becario.

10. Excepto en aquellos casos en que se pruebe intención fraudulenta o temeraria negligencia por parte de los funcionarios para asistencia técnica, el Gobierno a quien se han suministrado dichos funcionarios correrá con todos los riesgos y reclamaciones que resulten de o se encuentren relacionadas con cualquier acción u omisión de los funcionarios para asistencia técnica ocurridas durante el curso de su misión. Sin que quede restringido el carácter general de la frase anterior, aquel Gobierno indemnizará a los funcionarios para asistencia técnica contra toda responsabilidad demanda judicial, acción, demanda, daños, costos u honorarios con respecto a muertes, lesiones a personas o daños a propiedad alguna, así como cualquier otra pérdida que pudiere resultar de tales acciones u omisiones.

11. Durante su estancia en Panamá, los funcionarios para asistencia técnica que se suministren en conformidad con las disposiciones aquí señaladas;

a) Estarán inmunes de toda obligación de servicio nacional.

b) recibirán las mismas facilidades de cambio —es decir, derecho de remitir fondos a su país de origen— concedidas a funcionarios de rango similar que forman parte de una misión diplomática;

c) Recibirán las mismas facilidades de repatriación, en momentos de crisis nacional e

internacional, proporcionadas a las misiones diplomáticas y

d) Recibirán compensación por parte del Gobierno de Panamá por cualquier desperfecto o pérdida de efectos personales o domésticos resultantes de disturbios públicos.

12. Las disposiciones que se registran en el presente Acuerdo entrarán vigor a partir de la fecha que será mutuamente decidida por los dos Gobiernos.

13. Ambos Gobiernos se reservan el derecho de poder presentar en cualquier momento notificación escrita de la rescisión de las disposiciones registradas en este Acuerdo, entrando en vigor noventa (90) días después de la fecha de recepción de dicha notificación. Proyectos específicos que, siendo materia de acuerdos suplementarios, sean concluidos en conformidad con el párrafo 1 y cuya realización haya sido iniciada con anterioridad a la presentación de dicha notificación, continuarán en vigor hasta que se hayan concluido de acuerdo con las disposiciones suplementarias antes mencionadas.

Firmado por duplicado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres (1973) en los idiomas inglés y español.

Por el Gobierno de la
República de Panamá.
(fdo.) JUAN ANTONIO TACK
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno del Reino
Unido de Gran Bretaña e
Irlanda del Norte.
(fdo.) DUGALD E. MALCOLM
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de Su
Majestad Británica.

Es fiel copia de su original 9
de septiembre de 1974.

(Fdo.) JUVENTAL A. CASTRELLON A.
Director del Departamento de Organismos
Conferencias y Tratados Internacionales

ARTICULO 2.— Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés,
días del mes de octubre de mil novecientos setenta
y cuatro.

(Fdo.) RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

(Fdo.)
CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de
la Normativa Internacional, incluimos una versión
en formato PDF, que permite copiar y pegar su
contenido en un procesador de palabras.**

ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GO-
BIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Con objeto de ampliar las relaciones cordiales que ya existen entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Panamá, mediante el establecimiento de un plan general que facilite el desarrollo de la cooperación en el sector técnico, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Panamá han llegado al siguiente acuerdo:

1. Los Gobiernos del Reino Unido y de Panamá organizarán la cooperación técnica entre los dos países, que se llevará a cabo, en cuanto sea posible, en conformidad con las disposiciones detalladas a continuación, las cuales constituirán la base sobre la que se concluirán por separado acuerdos suplementarios sobre cada uno de los proyectos particulares de cooperación técnica.
2. La cooperación técnica a que se ha hecho mención en el párrafo precedente será financiada conjuntamente por ambos Gobiernos, pudiendo asumir las formas siguientes:
 - a. provisión de personal especializado, asesores y profesores -- quienes en lo sucesivo se hará referencia como "funcionarios para asistencia técnica"-- con el fin de
 - i. participar en trabajos de investigación, estudio, programas de capacitación profesional, grupos de estudio y otras actividades relacionadas;

*Marta Ira Pabón, M.C.
Bretaña, U.K.
Gran Bretaña*

lacionadas;

- ii. cooperar en la capacitación de personal técnico y científico;
- iii. contribuir al estudio de proyectos seleccionados de común acuerdo por los dos Gobiernos;
- b. provisión de facilidades de capacitación en sectores de importancia para el desarrollo nacional, particularmente por medio de un programa de becas de capacitación de asistencia técnica para personal seleccionado --que por regla general deberá pertenecer al sector público--, de manera que sea posible su asistencia a cursos organizados en Universidades y otros centros del Reino Unido;
- c. provisión de maquinaria, instrumental y equipo necesarios para la puesta en práctica de programas de capacitación o trabajos de investigación apoyados por los dos Gobiernos;
- d. cualquier otro tipo de cooperación técnica-científica que los dos Gobiernos puedan acordar.

3. Ambos Gobiernos revisarán sus programas de cooperación tan pronto como sea conveniente después de la fecha mencionada en el párrafo 12 del presente acuerdo. Dicha revisión se celebrará en lo sucesivo una vez al año, por regla general, con el fin de determinar la continuación, modificación o conclusión de los programas en curso.

4. Los funcionarios para asistencia técnica proporcionados en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo se hallarán al servicio del Gobierno que

los nunciados,

los suministre, pero deberán responder ante el otro Gobierno por lo que a la puesta en práctica de sus funciones se refiere, estandoles vedada toda actividad de carácter lucrativo fuera de sus funciones, sin obtener el permiso de ambos Gobiernos.

5. El Gobierno de Panamá

a. concederá gustosamente a los funcionarios para asistencia técnica, a sus familias y demás miembros de su casa, toda autorización necesaria para entrar y salir del país, así como los permisos de trabajo y de residencia requeridos en conexión con la puesta en práctica de los proyectos.

b. eximirá a los funcionarios para asistencia técnica, a sus familias y demás miembros de su casa, de todo impuesto de importación y fiscal sobre el mobiliario y efectos personales introducidos por los mismos en el país en el momento de su primera llegada a Panamá o durante los seis primeros meses de su estancia, así como de todo derecho de exportación y otros impuestos fiscales sobre los mismos al llevar a cabo su exportación subsiguiente. Se entenderá que en los efectos personales se incluye lo siguiente: para cada familia, un automóvil, una nevera, un congelador a baja temperatura de tipo doméstico, un aparato de radio, tocadiscos y magnófono, un receptor de televisión, pequeños aparatos

electrónicos;

eléctricos; y para cada persona, un aparato para acondicionamiento del aire, así como una cámara fotográfica y otra de cine. Tanto el mobiliario como los efectos personales antes mencionados podrán ser vendidos por los funcionarios para asistencia técnica en Panamá al concluir su misión, previo pago de los impuestos de que fueron sujetos;

c. eximiré de contribuciones personales a cada uno de los funcionarios para asistencia técnica suministrados en conformidad con el párrafo 2; de impuestos --excepto aquéllos especialmente recaudados con el fin de un servicio público-- pagaderos a una autoridad local e impuestos sobre la renta o cualquier otro impuesto sobre/o calculado en relación con sus ingresos u otros emolumientos procedentes de su empleo y pagados a mí por el Gobierno del Reino Unido por sus servicios en Panamá, en conformidad con las disposiciones establecidas bajo el presente Acuerdo o con respecto a cualquier otro ingreso --que no sea renta acumulada dentro de Panamá-- recibido en Panamá o introducido en dicho país por el mismo.

6. La maquinaria, instrumental, vehículos y equipo suministrados por el Gobierno del Reino Unido en conformidad con el párrafo 2c, tanto si provienen del sector público como del privado, así como todo el equipo técnico o profesional utilizado por los funcionarios para asistencia técnica e introducido en el país en cualquier

CONFIDENCIAL

momento durante su período de servicio para ser utilizado en el cumplimiento de su misión quedarán exentos por las autoridades panameñas competentes de todos derechos de puerto y de aduanas locales, derechos de importación y cualquier otro tipo de impuesto fiscal. El Gobierno de Panamá u otras organizaciones beneficiarias que actúen en Panamá en nombre de aquel Gobierno serán responsables por el despacho de aduanas y transporte de la maquinaria, instrumental, vehículos y equipo desde el puerto de entrada al lugar o institución en que habrán de ser utilizados. Se concederán las mismas exenciones, transporte y despacho de aduanas, caso que el equipo técnico y profesional antes mencionados sea exportado al final de la misión.

7. Cada Gobierno nombrará, según sea necesario, técnicos que cooperen con los funcionarios para asistencia técnica suministrados por el otro Gobierno, según las disposiciones del presente Acuerdo. En el cumplimiento de su misión, los funcionarios para asistencia técnica pondrán a disposición de dichos técnicos toda información que se juzgue necesaria, ordenada por lo que se refiere a métodos, técnicas y prácticas aplicadas en sus respectivos campos, así como los principios en que dichos métodos, técnicas y prácticas están basados.

8. El Gobierno a quien se proporcionan los oficiales

Datos adicionales

para asistencia técnica proveerá a los miembros del equipo de trabajo, equipo, personal auxiliar, transporte interior y subsistencia que puedan razonablemente requerir en el desempeño de su misión. Dicho Gobierno pagará a los funcionarios para asistencia técnica indemnización de viaje por trayectos oficiales realizados en sus automóviles privados. De igual modo, el Gobierno proporcionará alojamiento gratuito y amueblado --incluyendo, cuando sea pertinente, el pago de gastos de hotel después de la llegada o antes de su partida-- a todos los funcionarios para asistencia técnica expatriados. Su calidad deberá ser apropiada a las necesidades de dichos funcionarios y aprobada en cada caso por el otro Gobierno.

9. Excepto cuando se acuerden otras disposiciones en casos particulares, la financiación se llevará a cabo de la manera siguiente:

- a. El Gobierno que suministre los funcionarios para asistencia técnica correrá con el pago de sus salarios, bonificación por servicio en ultramar y gastos de viajes internacionales hasta y desde la capital del país del otro Gobierno;
- b. El Gobierno que proporcione las facilidades de capacitación para personal enviado por el otro Gobierno correrá con los gastos de viaje de los funcionarios desde y hasta la capital de su país de origen, con el pago de los gastos de los cursos a cui-

anexo,

asistan, así como con la provisión de un diete de manutención básica, que será determinada cada vez en cuando por el Gobierno que proporciona las facilidades de capacitación. Será obligación del Gobierno que proporciona los becarios asegurarse de que se han tomado las medidas apropiadas para que dicho personal pueda hacer frente a las obligaciones financieras a que tenga que seguir atendiendo en su propio país. Si Gobierno que provee las facilidades de capacitación no proporcionará costes de pasaje ni dietas de manutención con respecto a ningún familiar del personal becario.

10. Excepto en aquellos casos en que se pruebe intención fraudulenta o temeraria negligencia por parte de los funcionarios para asistencia técnica, el Gobierno a quien se han suministrado dichos funcionarios correrá con todos los riesgos y reclamaciones que resulten de o se encuentren relacionadas con cualquier acción u omisión de los funcionarios para asistencia técnica ocurridas durante el curso de su misión. Sin que quede restringido el carácter general de la frase anterior, aquel Gobierno indemnizará a los funcionarios para asistencia técnica contra toda responsabilidad, demanda judicial, acción, demanda, daños, costos u honorarios con respecto a muertes, lesiones a personas o daños a propiedad ajena, así como cualquier otra pérdida que pudiere resultar de tales acciones u omisiones.

11. Durante su estancia en Panamá, los funcionarios

para residencia

para asistencia técnica que se suministren en conformidad con las disposiciones aquí señaladas:

- a. estarán inmunes de todo obligación de servicio nacional;
- b. recibirán las mismas facilidades de tránsito -- es decir, derecho de remitir fondos a su país de origen-- concedidas a funcionarios de las autoridades que forman parte de una misión diplomática;
- c. recibirán las mismas facilidades de repatriación, en momentos de crisis nacional e internacional, proporcionadas a las misiones diplomáticas; y
- d. recibirán compensación por parte del Gobierno de Panamá por cualquier desperfecto o pérdida de efectos personales o domésticos resultantes de disturbios públicos.

12. Las disposiciones que se registran en el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha que será mutuamente decidida por los dos Gobiernos.

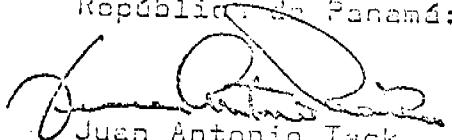
13. Ambos Gobiernos se reservan el derecho de poder presentar en cualquier momento notificación escrita de la rescisión de las disposiciones registradas en este Acuerdo, entrando en vigor noventa días después de la fecha de recepción de dicha notificación. Proyectos específicos que, siendo materia de acuerdo suplementario, sean concluidos en conformidad con

el acuerdo

el párrafo 1 y cuya realización haya sido iniciada con anterioridad a la presentación de dicha notificación, continuarán en vigor hasta que se hayan concluido de acuerdo con las disposiciones suplementarias antes mencionadas.

Firmado por duplicado en la ciudad de Panamá, a los veinte
días del mes de junio del año de mil novecientos setenta
y tres (1973), en los idiomas inglés y español.

Por el Gobierno de la
República de Panamá:



Juan Antonio Tack
Ministro de Relaciones
Exteriores

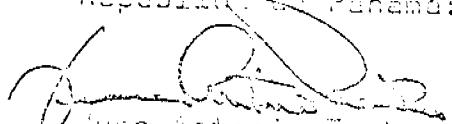
Por el Gobierno del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:



Dugald E. Malcolm
Embajador Extraordinario y Pleni-
potenciario de Su Majestad Brita-
nica

Firmado por duplicado en la ciudad de Panamá, el veintidós del mes de junio del año de mil novecientos setenta y tres (1973), en los idiomas inglés y español.

Por el Gobierno de la
República de Panamá:



Juan Antonio Tack
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.



Hughald S. Malcolm
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica

Firmado por duplicado en ciudad de Panamá, el veintiuno
día del mes de junio del año de mil novecientos setenta y
trece y tres (1973), en los idiomas inglés y español.

Por el Gobierno de la
República de Panamá:



Juan Antonio Tack
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:



Donald S. Malcolm
Embajador Extraordinario y Plenaria
potenciarío de Su Majestad Británica

MEMORANDUM OF UNDERSTANDING ON TECHNICAL CO-OPERATION
BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PANAMA AND
THE GOVERNMENT OF THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN
AND NORTHERN IRELAND

With a view to furthering the existing cordial relations between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Republic of Panama by establishing a general plan designed to facilitate the development of co-operation in the technical field, the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Republic of Panama have reached the following understanding:

1. The Government of the United Kingdom and the Government of Panama will organise technical co-operation between them, as far as possible in accordance with the following provisions which will form the basis on which supplementary arrangement on each of the specific projects for technical co-operation will be concluded separately.
2. The technical co-operation referred to in the preceding paragraph will be financed jointly by the two Governments and may, assume the following forms:
 - a. the provision of experts, advisers and teachers (hereinafter referred to as "technical assistance officers") to
 - i. participate in research, study, programmes for professional training, working groups, and other related activities;
 - ii. co-operate

- ii. co-operate in the training of technical and scientific personnel; and
 - iii. contribute to the study of projects selected jointly by the two Governments;
- b. the provision of training facilities in fields relevant to national development, particularly by way of a programme of technical assistance training awards for selected study fellows usually nominated from the public sector to attend courses at Universities and other centres in the United Kingdom;
- c. the provision of machinery, instruments and equipment required for training or research approved by the two Governments;
- d. any other form of technical or scientific co-operation which the two Governments may arrange.
3. Both Governments will review their programmes for co-operation as soon as convenient after the date mentioned in paragraph 12 hereof and thereafter normally once in each year, in order to determine whether current programmes should be continued, modified or terminated.
4. Technical assistance officers provided in accordance with the terms of this Memorandum of Understanding will be in the employment of the Government which provides them but will be responsible to the other Government in the carrying out of their duties. They will not

will not carry on gainful activities outside their duties without the permission of both Governments.

5. The Government of Panama

- a. will freely grant to the technical assistance officers, to their families, and other members of their households, all authorisations to enter and leave the country, and the work and residence permits required in connection with the realisation of the projects;
- b. will exempt the technical assistance officers and their families and other members of their households from all import and other fiscal charges on the furniture and personal effects introduced by them into the country on or within six months of first arrival in Panama and from all export duties and other fiscal charges thereon on subsequent export. Personal effects shall be considered as including the following: for each family, a motor vehicle, a refrigerator, a domestic deep-freeze, a radio, gramophone and tape-recording apparatus, a television receiver, small electrical apparatus, as well as for each person an air conditioning unit and a still and cine camera; such furniture and personal effects may be sold in Panama by the technical assistance officer on the termination of his mission, upon payment of the exempted duties;
- c. will exempt each technical assistance officer provided under paragraph 2 from personal levy;

rates

rates (other than rates specially levied for the purpose of a public utility) payable to a local authority, and income tax or any other tax on, or calculated in relation to, income or other emoluments arising out of his employment paid to him by the Government of the United Kingdom for his services in Panama under arrangements made under this Memorandum or in respect of any other income (not being income which accrues within Panama) received in, or brought into Panama, by him.

6. The machinery, instruments, vehicles and equipment supplied by the Government of the United Kingdom under the provision of sub paragraph 2c. whether of public or private origin, together with all technical or professional equipment used by the technical assistance officers and brought into the country for the purposes of their assignment at any time during their period of service, will be exempted by the competent Panama authorities from all local leviable customs and port duties, import and other types of fiscal charges. The Government of Panama or other recipient organisations in Panama acting on behalf of that Government will be responsible for customs clearance and carriage of machinery, instruments, vehicles and equipment from the port of entry to the place of use or institution. Similar exemptions, clearance and carriage will be granted if the technical

and professional

and professional equipment above mentioned is expected upon completion of the assignment.

7. Each Government will, as necessary, appoint technicians to co-operate with the technical assistance officers provided by the other Government in accordance with the terms of this Memorandum of Understanding. In carrying out their assignments technical assistance officers will furnish the technicians with such information as may be necessary and arranged regarding methods, techniques and practices applied in their respective fields and the principles on which such methods, techniques and practices are based.

8. The Government to which the technical assistance officers are supplied will provide them with such working accommodation, equipment, supporting staff, internal transport and subsistence as they may reasonably require to carry out their assignments. Mileage allowance will be paid by that Government for official journeys made by the technical assistance officers in their private motor cars. The Government will also provide free of charge furnished living accommodation (including as appropriate the payment of hotel expenses after arrival or before departure) for all expatriate technical assistance officers to a standard appropriate to the needs of such officers and approved in each case by the other Government.

9. Unless other arrangements are made in particular cases the financing of the arrangements will be as

follows:

- a. the Government supplying the technical assistance officers will provide for their salaries, overseas allowances and international travel expenses to and from the capital of the country of the other Government;
- b. the Government providing training facilities for study fellows of the other Government will provide for the study fellows' travelling expenses from and to the capital of their country of origin, for the payment of the fees for their courses and for the payment of a maintenance allowance at standard rates which will be determined from time to time by the Government providing the training facilities. It will be for the Government providing the study fellows to ensure that suitable arrangements are made to enable such study fellows to meet any continuing financial obligations in their own country. The Government providing the training facilities will not provide passage costs and maintenance allowance in respect of any dependants of the study fellow.
10. Except in cases where the fraudulent intent or reckless negligence of the technical assistance officers is proved the Government to which such officers are supplied will bear all risks and claims resulting from, or relating to, any acts or omissions performed or made by the technical assistance officers in the course of their duties. Without restricting the generality of the preceding sentence, that Government will indemnify the technical assistance officers

against

against all liability, suits, actions, demands, damages, costs or fees on account of death, injuries to persons or damage to property or any other losses resulting from any such acts or omissions.

11. Technical assistance officers provided under these arrangements will, while in Panama:

- a. be immune from national service obligations;
- b. be awarded the same exchange facilities (ie the right to remit money to their home country) as are accorded to officials of comparable rank forming part of a diplomatic mission;
- c. be given the same repatriation facilities in time of national or international crises as are provided for diplomatic missions; and
- d. be reimbursed by the Government of Panama for any damage to or loss of personal or household effects resulting from public disturbances.

12. The arrangements recorded in the Memorandum of Understanding will take effect upon a date to be mutually decided by the two Governments.

13. Written notice of termination of the arrangements recorded in this Memorandum of Understanding may be given at any time by either Government and will take effect ninety days after the date of receipt of the notification, provided that specific projects which are the subject of supplementary arrangements concluded in accordance with paragraph 1 and begun before such notice is given will continue until they have been completed in accordance with such supplementary arrangements.

Signed

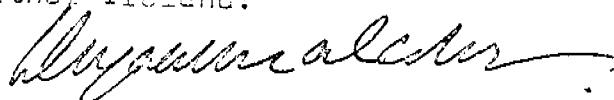
Signed in duplicate at Panama City on the 29th of June,
1973 in the English and Spanish Languages.

For the Government of
the Republic of
Panama:



Juan Antonio Tack
Minister of Foreign Relations

For the Government of
the United Kingdom of
Great Britain and
Northern Ireland:



Dugald S. Malcolm
Ambassador Extraordinary
and Envoy Plenipotentiary
of Her Britannic Majesty